



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09317-2005-PA/TC

JUNÍN

EUSEBIO VALENTÍN ÑAUPARI JULCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Valentín Ñaupari Julca contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 127, su fecha 5 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto las Resoluciones Nros. 010420-98-ONP/DC, 29628-1999-DC/ONP y 2127-2002-GO/ONP; se expida nueva resolución con arreglo a lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley N.º 23908, la Ley N.º 25009, el Decreto Supremo N.º 030-89-TR y el Decreto Ley N.º 19990; se efectúe el pago de los reintegros y de los intereses legales de acuerdo con los artículos 1242 y siguientes del Código Civil; y se reponga el incremento de 2% por cada año adicional de aportaciones conforme al artículo 41 del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el contenido del derecho a la pensión mínima no supone en modo alguno que el asegurado deba percibir como mínimo el equivalente a tres remuneraciones mínimas de los trabajadores activos; sino todo lo contrario, el ingreso mínimo de los trabajadores en actividad fue casi siempre mayor que tres sueldos mínimos vitales. Manifiesta que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue modificada a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social N.º 24786, sustituyendo este nuevo régimen al Sueldo Mínimo Vital, como factor de referencia para el cálculo de la Pensión Mínima, por el del Ingreso Mínimo Legal.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 8 de junio de 2005, declara infundada la demanda respecto a dejar sin efecto las Resoluciones Nros. 010420-98-ONP/DC, 29628-1999-DC/ONP y 2127-2002-GO/ONP y la aplicación de la Ley N.º 25009; fundada en el extremo de aplicarse la Ley N.º 23908; e improcedente la condena de costas y costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

Considera que al actor le resulta aplicable la Ley N.º 23908 en tanto ha cesado el 30 de abril de 1991.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el asunto controvertido debe dilucidarse en el correspondiente proceso contencioso-administrativo, puesto que las pretensiones persiguen no el otorgamiento de un derecho pensionario, sino el incremento de la pensión del recurrente.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el recurrente padece de silicosis e hipoacusia bilateral.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se expida nueva resolución de jubilación minera con arreglo a lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley N.º 23908, la Ley N.º 25009, el Decreto Supremo N.º 030-89-TR y el Decreto Ley N.º 19990.

§ Análisis de la controversia

3. Respecto a la aplicación de la Ley N.º 25009, fluye de autos que el demandante percibe la pensión de jubilación minera que reclama.

4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.

5. En el presente caso, de la Resolución N.º 2127-2002-GO/ONP se evidencia que se otorgó al demandante la pensión de jubilación minera por el monto de S/. 79.74, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

partir del 17 de diciembre de 1991, la cual se encuentra actualizada a la fecha de la expedición de la resolución -14 de junio de 2002- en la suma de S/. 415.00.

6. Cabe recordar que la Ley N.^o Ley 23908 – publicada el 7-9-1984 – dispuso en su artículo 1: “*Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*”.
7. Y que, para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Por otro lado, para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijaba el Ingreso Mínimo Legal (sustitutorio del Sueldo Mínimo Vital) en I/m. 12.00, siendo que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones ascendía a I/m. 36.00.
8. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.^o 23908 a la pensión de jubilación del recurrente, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
9. Asimismo, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones se calcula en función de las aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.^o 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportación.
10. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante, con 25 años de aportaciones acreditados, percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
11. Respecto al reajuste de la pensión del recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N.^o 23908; este está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática (STC 0198-2003-AC/TC ,FJ15).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

12. En cuanto al extremo relativo a la aplicación del Decreto Supremo N.º 030-89-TR, para establecer el monto de la pensión mínima de los mineros, cabe precisar que el referido decreto supremo regula el ingreso mínimo de los trabajadores de la actividad minera y es inaplicable para determinar la pensión mínima de los pensionistas de jubilación minera del Sistema Nacional de Pensiones.
13. Sobre la pretensión referida al incremento de 2% por cada año adicional completo de aportación, previsto en el artículo 41 del Decreto Ley N.º 19990, este Tribunal advierte que al recurrente no le corresponde tal beneficio, puesto que este percibe pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

63